



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0242/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ana Ureña Álvarez (quién actúa en representación de sus hijos y hermanos), Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-01-2022-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ana Ureña Álvarez (quién actúa en representación de sus hijos y hermanos), Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

La sentencia impugnada en inconstitucionalidad es la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-01110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo reza de la forma siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Ureña Álvarez, Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, contra la sentencia núm. 201800138, de fecha 17 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviádes Vallejo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

2. Pretensiones de las partes accionantes

Los accionantes, señores Ana Ureña Álvarez y compartes, apoderaron al Tribunal Constitucional de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa mediante instancia de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022). De acuerdo con este documento, los aludidos señores solicitan la nulidad de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Los aludidos accionantes alegan que la sentencia impugnada contraviene los artículos 51,51,1,55,68 y 69 de la Constitución, más adelante transcritos. De igual forma, estiman que la aludida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01110 vulnera la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras; los arts. 56 y 57 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; distintos tratados internacionales concernientes al derecho sucesoral; y a los arts. 815, 822 y 842 del Código Civil dominicano.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Tal como se ha indicado anteriormente, las partes accionantes, señores Ana Ureña Álvarez y compartes, aducen que la impugnada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01110, transgrede los arts. 51,51,1,55,68 y 69 de la Constitución. Estas disposiciones constitucionales rezan como sigue:

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;

2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;

3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;

4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;

5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;*

7) *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;*

8) *Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;*

9) *Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;*

10) *El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;*

11) *El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción;

13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de los accionantes en inconstitucionalidad

Tal y como se indicó previamente, los señores Ana Ureña Álvarez y compartes, pretenden que este colegiado pronuncie la declaratoria de inconstitucionalidad de la impugnada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Los referidos señores fundamentan sus pretensiones en los razonamientos siguientes:

Que [...] con la sentencia emitida por la S.C.J., se ha producido una desnaturalización de los hechos y del derecho, en ese sentido, decimos que la suprema corte de justicia actuando como corte de casación en termino de apreciación de los hechos, hizo una incorrecta e injusta apreciación de los mismos expresada en su motivación y valoración de la sentencia del tribunal de Santiago de los caballeros (tribunal de tierra) en termino de evaluación de los hechos por los que hubo una errada apreciación de los hechos por los magistrados actuantes en el caso y en cuanto al derecho decimos que no se dio la valoración e importancia a las documentaciones aportada por ante la suprema corte de justicia ni ante los demás tribunales de tierras actuantes en el caso, por lo que no hubo una correcta aplicación de la ley ni del derecho perjudicando los intereses de los hijos naturales reconocido del finado, quebrantando en todas sus partes la ley, la constitución, los tratados y convenciones internacionales y normas jurídicas a esa respecto, por lo que si hubo violación en los hechos, también lo hubo en derecho y por tal razón esta sentencia debe ser rechazada y revocada en todas sus partes por las lesiones y agravios que ha causado la misma perjudicando los intereses de los hijos naturales reconocidos del finado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cirilo Ureña (Biro) y favoreciendo uno de ellos sin la menor justificación.

Que [...] la sentencia de la suprema corte así como la de los tribunales de tierra de (puerto plata y Santiago) han producido agravios dado que la misma no fueron fundamentadas en los medios probatorios presentado al tribunal y sometido al contradictorio ante los mismos dando lugar a graves daños y perjuicios a los hijos reconocidos del finado Cirilo Ureña (Biro), por lo que las pretensiones de la parte recurrida deben ser rechazada de pleno derecho, dando lugar el reconocimiento de los derechos de los hijos naturales reconocidos por finado Cirilo Ureña (Biro).

Que [...] la sentencia emitida por la suprema corte de justicia y los tribunales de tierra (Puerto Plata y Santiago) es carente de base legal, dado que dicha sentencia han sido violatorias a connotadas disposiciones de carácter legal, se trata de violación la ley de tierra 1542, ley con la que ha debido ser conocido este caso, violación a la constitución dominicana en sus artículos 51.1, 68, 69 los cuales garantizan el derecho de propiedad adquirido por la vocación sucesoral que le asiste a los hijos naturales reconocidos, violación a la ley de tierra 108-05, en sus artículos 55, 56, 57 sobre los derecho sucesoriales de los cuales están revestidos los hijos reconocidos, violación a la ley 2569 sobre sucesiones y donación en su artículo 17, pues no se trata de venta cuanto menos de donaciones, ya que el finado murió al frente de sus propiedades, se trata de artimañas que surgieron después de la muerte del mismo, pues esta ley prohíbe la venta y donaciones en perjuicios de los demás hijos, a demás violación al código civil y otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que debe y deben ser rechazada todas estas sentencias nocivas a los intereses de hijos reconocidos del finado y revocada en todas sus partes.

Que [...] violación al artículo IV de la resolución No. 43-2007, la cual dispone de medidas anticipadas por antes la jurisdicción inmobiliaria como motivo de la puesta en vigencia de la ley 108-05 de fecha 23/3/2005, la cual establece lo siguiente: que los caso pendiente de conocimiento y decisión en los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria recibido durante la vigencia de la ley 1542 de registro de tierras que al 4 de abril del 2007 estén activos o reactivados durante el período al que se refiere el ordinal segundo de la presente resolución, su tramitación y procedimiento se referirán por la referida ley 1542 hasta su decisión, lo cual se comprueba por el largo proceso de conocimiento del presente caso en litis entere los herederos o hijos naturales reconocidos del finado y el señor Cirilo Antonio Ureña pelegrin (Tom) también hijo del legítimo del finado.

Que [...] con la sentencia emitida se crean ventajas indebidas en favor de la parte recurrida de hoy día, siendo violatoria a la constitución dominicana, al código civil, a la ley de tierras a tratados y convenciones internacionales, por lo que debe ser rechazada y revocada la misma en todas sus partes.

Que [...] hubo una injusta y errada aplicación del derecho en cuanto a querer reconocer venta o donación, las cuales nunca jamás fueron ciertas ni la hubieron de parte de Cirilo Ureña (Biro) hacia este hijo, todo aparece después de este haber fallecido, ya que el mismo murió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un infarto al corazón en su propiedad de la cual fue trasladado a la clínica más cercana del lugar.

g) Que [...] hubo una injusta y errada aplicación del derecho en cuanto a querer reconocer venta o donación, las cuales nunca jamás fueron ciertas ni la hubieron de parte de Cirilo Ureña (Biro) hacia este hijo, todo aparece después de este haber fallecido, ya que el mismo murió de un infarto al corazón en su propiedad de la cual fue trasladado a la clínica más cercana del lugar.

h) Que [c]on esta sentencia de la suprema corte se viola la constitución dominicana en sus artículos 51, 55.1, 55, 68, 69 de la ley 2569, artículo 17 la cual prohíbe la venta entre padres e hijos y es nuestro caso, así como la ley 1542 y 108-05 sobre registro inmobiliarios, es decir donde se protege el sagrado derecho de propiedad de los hijos tanto legítimos como naturales reconocidos, por lo que la base legal de la sentencia emitida está mal fundamentada en derecho y debe ser rechazada.

i) Que [e]l motivo fundamental para la interposición de la acción en inconstitucionalidad por ante el tribunal constitucional está fundamentado en los agravios, los daños y las lesiones causadas a los intereses de los hijos naturales reconocidos del finado Cirilo Ureña (Biro) ya que tengo la sentencia de los tribunales de tierras tanto de puerto plata como de Santiago de los caballeros así como la de la suprema corte de justicia deja desprotegidos de sus derechos sin ninguna justificación solo para favorecer y proteger intereses malsanos de unos de los hijos, por lo que esta sentencia debe ser rechazada y revocada en su totalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso, intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la Procuraduría General de la República (A) y la Suprema Corte de Justicia (B), tal y como se consigna a continuación:

A. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión respecto a la acción directa interpuesta por las partes accionantes, señores Ana Ureña Álvarez y compartes, mediante el dictamen depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Los argumentos y pedimentos del indicado órgano respecto a la acción directa de inconstitucionalidad se transcriben a continuación:

Que [e]l objeto de control en el caso que nos ocupa es una decisión jurisdiccional, esto es Sentencia No. 033-2021-SSEN-01110 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de octubre del 2021.

Que [v]emos que tanto el legislador como el constituyente han dispuesto que la acción directa es un proceso constitucional mediante el cual son cuestionadas normas y actos de la administración pública, entendiendo como acto administrativo pública, entendiendo como acto administrativo aquel que de manera unilateral es dictado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que tiene efectos jurídicos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] para casos como los de la especie, donde el acto cuestionado es una decisión jurisdiccional el precedente supra indicado reitera el mandato legislativo en el sentido de que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la ley precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

B. Opinión de la Suprema Corte de Justicia

Respecto a la acción directa de inconstitucionalidad promovida por los señores Ana Ureña Álvarez y compartes contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Suprema Corte de Justicia planteó su inadmisibilidad. Su opinión estuvo, esencialmente, fundamentada en los argumentos siguientes:

Que [l]a inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad es innegable, no solo por aplicación concreta de la Constitución, sino porque, además, se trata de un criterio que se ha mantenido invariable desde la conformación de este Honorable Tribunal Constitucional. La presente acción directa de inconstitucionalidad es un caso típico de inadmisibilidad declarada en múltiples precedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [c]on base en los hechos del presente caso, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su calidad de autoridad de la cual emana el acto impugnado en esta acción directa de inconstitucionalidad, presentará sus consideraciones de derecho de conformidad con el siguiente esquema, indicando:

- Que la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile por cuanto no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 185 de la Constitución de la República y por el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, y por aplicación concreta del criterio absolutamente constante expresado en los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional.

Que [...] el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA pasará a desarrollar sus argumentos para luego formular conclusiones puntuales.

La presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos por el artículo 185 de la Constitución de la República y por el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, y por aplicación concreta del criterio absolutamente constante expresado en los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional.

Que [l]a parte accionante ha presentado en la especie un escrito que, en esencia, lo que muestra es un disgusto con lo decidido en la Sentencia núm. 033-2021- SSEN-01110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Acciones como esta, en la que la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante pretende la revocación de una decisión de la Suprema Corte de Justicia y, de hecho, de “todas las sentencias de los tribunales de tierra”, como indica en el numeral “Cuarto” de sus conclusiones, es inadmisibile.

Que [...] la parte accionante entiende que en el marco del proceso judicial iniciado precisamente por ella ha habido una violación de la Constitución en su perjuicio, la acción directa de inconstitucionalidad no es la vía para reclamar como lo ha establecido este Honorable Tribunal Constitucional,

“el diseño procesal de control constitucional previsto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, está dirigido a sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales mediante procesos y procedimientos constitucionales en ella instituidos; de manera que el mecanismo para controlar las vulneraciones constitucionales provenientes de decisiones emanadas del órgano jurisdiccional está previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley Núm. 137-11, mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, a través de un mecanismo indirecto de protección de la Constitución, sometido a requisitos muy puntuales, entre lo que cabe mencionar, los temporales así como aquellos que atañen a las violaciones de derechos y garantías fundamentales acaecidos durante el desarrollo del proceso o bien producidas por la propia decisión recurrida”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [1]a jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional se ha referido de manera constante al hecho de que la acción directa de inconstitucionalidad contra sentencias es inadmisibles por cuanto la sentencia judicial no se encuentra entre las disposiciones que enuncian la Constitución y la Ley núm. 137-11 como aquellas contra las cuales se puede interponer. En un precedente que se ha mantenido constante, este Honorable Tribunal Constitucional ha afirmado que

“la ley ha diseñado un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando el acto atacado sea una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por un tribunal del orden judicial. En efecto, en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley No. 137-.11, se prescribe la revisión por ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interceptación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución”.

Que [e]l control concentrado de constitucionalidad no es admitido por este Honorable Tribunal Constitucional para el caso de las sentencias. Como lo indica el Magistrado José Alejandro Vargas,

“es criterio actual del TC sostener que la acción directa de inconstitucionalidad contra sentencia no es admisible, porque las sentencias no se corresponden con el tipo de actos contra los cuales el artículo 185 constitucional admite esa acción [.]”.

Que [1]a acción directa de inconstitucionalidad contra sentencias no es admisible porque si no fuera así se desnaturalizaría el sistema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursivo para impugnar decisiones dictadas por los tribunales de la República. Según el precedente reiterado de este Honorable Tribunal Constitucional, admitir la acción contra sentencias

“desnaturaliza la finalidad fundamental de la acción directa de inconstitucionalidad, ya que no está destinada a corregir, modificar o revocar una decisión del Poder Judicial”.

Que [1]a presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile por este Honorable Tribunal Constitucional, no solo por aplicación concreta de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sino también por aplicación concreta del precedente contenido en TC/0055/12, uno de los precedentes invariables de este Tribunal Constitucional desde su conformación y reiterado en múltiples ocasiones.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Instancia que contiene la acción directa en inconstitucionalidad presentada por los señores Ana Ureña Álvarez (quién actúa en representación de sus hijos y hermanos), Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-01-2022-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ana Ureña Álvarez (quién actúa en representación de sus hijos y hermanos), Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 033-2021-SSen-01110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Oficio núm. PTC-AI-081-2022, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante el cual se notificó la presente acción directa de inconstitucionalidad al presidente de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Luis Henry Molina Peña, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Auto núm. 32-2018, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), expedido por la Presidencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante el cual se fijó, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), para el conocimiento en audiencia oral y pública de la presente acción directa de inconstitucionalidad.
5. Oficio núm. 01854, depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el procurador general de la República depositó su opinión, con respecto a la presente acción directa en inconstitucionalidad.
6. Escrito de opinión depositado por la Suprema Corte de Justicia en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad de la especie, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), en atención con lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11. A dicha audiencia comparecieron todas las partes involucradas en el presente proceso, las cuales presentaron sus respectivas conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.1 constitucional, así como en los arts. 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

En cuanto a la legitimación activa o calidad de las partes accionantes, el Tribunal Constitucional expone las consideraciones siguientes:

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A partir de la proclamación de la Carta Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la República Dominicana adoptó el sistema de control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante esta sede constitucional los mandatos de la Ley Fundamental, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo implicó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales a los cuales, por su posición institucional, también les incumbe la defensa de la Carta Magna, legitimándoles para impugnar las normas infraconstitucionales ante este fuero sin condicionamiento alguno, para expurgar del ordenamiento jurídico las que resulten contrarias a la Constitución. De igual forma, esta prerrogativa fue reconocida a cualquier persona dotada de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre tal legitimación o calidad, en el art. 185.1 constitucional dispone lo siguiente: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.* En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: *Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Tal como se advierte de las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal, el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o *cualquier persona*, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo soberano acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

e. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este tribunal constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, de tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios;¹ o, como se indicó en la Sentencia TC/0057/18, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*²

f. El Tribunal Constitucional ha enfocado hasta ahora la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa

¹ Véase la Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), p. 5.

² Véase la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inconstitucionalidad, según varios matices. Al respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, morigeramos el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegible ante una norma calificada de inconstitucional.³

g. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante, a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:

1. El objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo⁴; igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso.⁵

2. El objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros;⁶ igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son

³ Véanse las Sentencias TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-7; y TC/0033/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

⁴ Véanse las Sentencias TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18; y TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pp. 9-10.

⁵ Véase la Sentencia TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

⁶ Véanse Sentencia TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), pp. 7-8; y Sentencia TC/0535/15, del uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 17-18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada;⁷ lo mismo ocurre cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano⁸ o actúe en representación de la sociedad.⁹

3. El objeto de la norma atacada imponga obligaciones tributarias sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial.¹⁰

4. El objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.¹¹

5. El accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano.¹²

h. De la misma manera, una matización adicional realizada por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, consiste en que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.¹³ Además, este colegiado ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones

⁷ Véase Sentencia TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

⁸ Véase Sentencia TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), pp. 24-25.

⁹ Véase Sentencia TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), pp. 15-16.

¹⁰ Véase Sentencia TC/0148/13 del 12 de septiembre de 2013, p. 8.

¹¹ Véase Sentencia TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

¹² Véase Sentencia TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pp. 49-51.

¹³ Véase Sentencia TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en la norma o en el acto atacado puede alcanzar al accionante.¹⁴ Asimismo, otro contexto en el cual el Tribunal Constitucional extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa) ocurre cuando el accionante advierte que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.¹⁵

i. Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones introducidas por el Tribunal Constitucional, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

j. En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar, en

¹⁴ Véanse las sentencias siguientes: TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16; y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11.

¹⁵ Véanse las sentencias siguientes: TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11; y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aras de expandir *aún más* el enfoque de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

k. Resulta por tanto imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho a la luz de los arts. 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

l. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia con lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, que se trate de entidades dotadas de personería jurídica y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*capacidad procesal*¹⁶ para actuar en justicia; presupuestos sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justificando de esta manera los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional¹⁷ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

m. Al tenor de la exposición anterior y, en virtud de que las partes accionantes en inconstitucionalidad, los señores Ana Ureña Álvarez (quién actúa en representación de sus hijos y hermanos), Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, son ciudadanos dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0006837-3, 097-0006838-1 y 097-0016855-3, respectivamente; los mismos ostentan la legitimación activa requerida para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Inadmisibilidad de la acción

a. Los accionantes en inconstitucionalidad, los señores Ana Ureña Álvarez y compartes, pretenden la declaratoria de la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01110 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por los actuales accionantes en inconstitucionalidad (antes referidos) contra la Sentencia núm. 201800138, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del

¹⁶ Véase Sentencia TC/0028/15, de dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

¹⁷ Véase Sentencia TC/0535/15, de uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

Expediente núm. TC-01-2022-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ana Ureña Álvarez (quién actúa en representación de sus hijos y hermanos), Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Norte, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Es decir, las pretensiones de los señores Ana Ureña Álvarez y compartes consisten en impugnar el contenido de una decisión jurisdiccional por presuntamente resultar contraria a los principios y disposiciones contenidas en la Constitución dominicana.

b. En relación con la naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad, cabe destacar que el art. 185.1 de la Constitución dominicana establece cuáles son los actos susceptibles de ser impugnados estableciendo en los siguientes términos: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contras las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas¹⁸, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.* En este orden, también la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 36 que [...] *la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

c. En consecuencia, la acción directa en inconstitucionalidad ha sido concebida por el constituyente para la impugnación de aquellos actos de *alcance general* señalados en los referidos arts. 185.1 de la Carta Sustantiva, así como en el art. 36 de la referida Ley núm. 137-11; es decir, contra las *leyes, decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas* que resulten contrarias a la Constitución. En la especie, los accionantes pretenden la revocación de una sentencia que resolvió un asunto entre particulares y no así la impugnación de

¹⁸Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2022-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ana Ureña Álvarez (quién actúa en representación de sus hijos y hermanos), Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-EN-01110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, según prescribe el indicado art. 185.1 constitucional.

d. El criterio jurisprudencial relativo al pronunciamiento de la inadmisibilidad en ocasión de las acciones directas de inconstitucionalidad sometidas ante este colegiado, cuyo objetivo ha sido la impugnación de una decisión judicial, posteriormente reiterado por el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones. En ese sentido, sugerimos ver las Sentencias TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0067/14, TC/0012/15, TC/0024/15, TC/0069/16, TC/0421/16, TC/0320/17, TC/0558/18 y TC/0481/19, entre otras.

e. En consonancia con el criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en los precedentes previamente señalados, fácilmente se advierte que, tal y como lo plantean la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia en sus escritos de opinión, la acción directa de inconstitucionalidad no procede contra decisiones judiciales; pues, para la impugnación de estas últimas, se ha establecido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tanto en el art. 277 de la Constitución, como en los arts. 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, siempre y cuando se interponga contra aquellos fallos que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por tanto, a la luz de los argumentos previamente aducidos, este colegiado acoge el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, declara la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de la argumentación previamente desarrollada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ana Ureña Álvarez (quién actúa en representación de sus hijos y hermanos), Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a las partes accionantes, los señores Ana Ureña Álvarez (quién actúa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en representación de sus hijos y hermanos), Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria